



### Número de expediente:

RR/1282/2024.



### Sujeto Obligado:

Municipio de General Escobedo, Nuevo León.



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información sobre el número de personas en situación de migración.



### Fecha de la Sesión

11 de septiembre de 2024.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de incompetencia del sujeto obligado.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Que no es competente y oriento al Instituto Nacional de Migración.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.



Recurso de Revisión número: **RR/1282/2024.**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Municipio de General Escobedo, Nuevo León.**  
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

**Resolución** de los autos que integran el expediente **RR/1282/2024**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**VISTOS** en particular el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

<b>Instituto de Transparencia</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>Sujeto Obligado</b>	Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 17-dieciséis de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 20-veinte de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 20-veinte de mayo del mismo año, el particular interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta, asignándose el número de expediente **RR/1282/2024**.

**CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 27-veintisiete de mayo del año en curso, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Licenciada María Teresa Treviño Fernández, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 17-dieciséis de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad responsable por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos, a fin de que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que haya comparecido a realizar lo propio no obstante de encontrarse debidamente notificado para tal efecto.

**SEXTO. Audiencia de Conciliación.** En 31-treinta y uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

**SÉPTIMO. Calificación de Pruebas.** El 05-cinco de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse

que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se advierte que hayan comparecido a formular los mismos no obstante de encontrarse notificados para dichos efectos.

**OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** En 05-cinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

### **A. Solicitud**

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“En el marco de sus atribuciones y funciones solicito atentamente de su apoyo con el envío de la siguiente información en formato Excel de los últimos 5 años (2019 a 2024) respecto a:*

*I) Número de personas en situación de migración que han atendido en el estado de Nuevo León segmentado por:*

- 1. Municipio de residencia.*
- 2. Nacionalidad de origen.*
- 3. Sexo.*
- 4. Edad.*
- 5. Causas o motivos de migración.*
- 6. Estado civil.*
- 7. Número de dependientes económicos.*

*II) Datos sobre la capacidad y afluencia de los albergues y centros de atención para personas en situación de migración segmentado por:*

- 1. Municipio*
- 2. Nacionalidad de origen.*
- 3. Sexo.*
- 4. Edad.*
- 5. Causas o motivos de migración.*
- 6. Estado civil.*
- 7. Número de dependientes económicos.*

*III) Número de personas en situación de migración que han atendido para apoyar en algún proceso de vinculación laboral en el estado de Nuevo León segmentado por:*

- 1. Municipio de residencia.*
- 2. Nacionalidad de origen.*
- 3. Sexo.*
- 4. Edad.*
- 5. Causas o motivos de migración.*
- 6. Estado civil.*
- 7. Número de dependientes económicos.” (Sic).*

### **B. Respuesta**

El sujeto obligado en respuesta comunicó al particular que no es competencia del municipio, y lo orientó para que presentara su solicitud de información a la Secretaría de Gobernación Instituto Nacional de Migración, proporcionando el siguiente enlace:

<https://www.gob.mx/inm>

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**

**(a) Acto recurrido**

Del estudio del recurso de revisión, y en suplencia de la queja se tuvo como inconformidad **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**; siendo este el **acto recurrido** por el cual se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 168 de la Ley que nos rige.

**(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

*“el sentido de la respuesta no cumple con los requerimientos solicitados, dado que no hay una negativa o afirmación de la información sino una delegación de las responsabilidades.” (Sic).*

**(c) Pruebas aportadas por el particular.**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(I) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de Recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230 y 239, fracciones II y VII, y 290, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, en virtud de tener relación con los hechos impugnados al ser las que dieron lugar al medio de impugnación que nos ocupa, además, considerando que no requieren constatación por parte de esta Ponencia, en virtud de que fueron obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet.

#### **D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Cabe señalar, que el 17-dieciséis de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado manifestó medularmente, lo siguiente:

##### **(a) Defensas**

1. Que no cuenta con un registro de migrantes, bajo el argumento de quien realiza las diligencias directamente es el Instituto Nacional de Migración, sin embargo, hizo la búsqueda exhaustiva, señalando que no se localizó nada, decretando con el acta correspondiente la inexistencia de la información.

##### **(b) Pruebas del sujeto obligado**

Una vez expuesto lo anterior se tiene que, el sujeto obligado ofreció las siguientes pruebas:

- **Documental:** consistente en copia simple del Acta de la Sexagésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, de fecha 12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro, relativa a la confirmación de la inexistencia de la información.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presunción legal y humana.**

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento

**(c) Desahogo de vista.**

El recurrente no compareció a desahogar la vista que le fue ordenada, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello, según se advierte de las constancias que obran glosadas en el expediente.

**E. Alegatos**

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

**F. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, el particular instó la intervención de este Instituto, señalándose en suplencia de la queja como inconformidad: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**.

Por su parte, **el sujeto obligado en el informe justificado modificó el acto**, señalando que no cuenta con un registro de migrantes, bajo el

argumento de quien realiza las diligencias directamente es el Instituto Nacional de Migración, sin embargo, hizo la búsqueda exhaustiva, y refirió que **no se localizó nada, decretando con el acta correspondiente la inexistencia de la información.**

En ese sentido, se tiene que lo sostenido por el sujeto obligado se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en su poder, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017<sup>1</sup>, el cual se transcribe enseguida.

***Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, **no obstante que cuenta con facultades para poseerla.***

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Al respecto, es preciso traer a la vista el artículo 29 fracciones XXIV y XLV del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de General Escobedo, Nuevo León, el cual establece que para el análisis detallado de los asuntos que así lo ameriten, el Secretario Ejecutivo tendrá entre otras atribuciones la de **coadyuvar para que toda niña, niño y adolescente, ya sea migrante**, esté en situación de calle, esté en conflicto con la ley, no hable español, tenga alguna adicción o viva en extrema pobreza, tenga garantizado el acceso a la educación básica gratuita y obligatoria; y, **coadyuvar con las autoridades estatales y federales para la protección de niñas, niños y adolescentes migrantes** no acompañados.

Por ello, se puede presumir que la información objeto de estudio, pudiera obrar en poder del sujeto obligado; lo anterior, de conformidad con el

<sup>1</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>

numeral 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual menciona lo siguiente:

*“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”*

En virtud de lo antes expuesto, se presume que la información del interés del particular puede estar en posesión de la autoridad. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia Estatal.

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 163 y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 163 y 164 de la Ley de la materia, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió, a través de su Comité de Transparencia, haber realizado las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- **Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual *se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.***
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en

<sup>2</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_d\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/)

caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente dispone que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Situación que no aconteció en el caso en concreto, ya que, si bien, el sujeto obligado exhibió el acta de inexistencia, de ésta no se advierte que se cumpla con los **elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, que cumpla con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de la ley de la materia.

Lo anterior, ya que no se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que establece el artículo 164 de la Ley de la materia, así como el protocolo de búsqueda, que consisten en:

**1.- Circunstancias de Modo:** Explicación sobre la forma, método o condición de búsqueda, atendiendo a las características de la información (electrónica, física, mixta, sonora, etc.)

En cuanto a esta circunstancia, tenemos que del acta se advierte que la búsqueda se realizó, en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, sin embargo, no se define de manera puntual en la búsqueda física el o los lugares en orden cronológico de la indagatoria, así como tampoco se precisa en la búsqueda electrónica, la o las carpetas que en orden cronológico se revisaron.

**2.- Circunstancias de tiempo:** Indicadores sobre los periodos abarcados en la búsqueda de la información, es decir, el tiempo ejercido respecto a las búsquedas y pesquisas, identificando con claridad las horas y/u horarios. Igualmente puede considerarse los periodos de tiempo de información pedida, resguardada en los archivos, es decir, anual, mensual, semanal o diaria.

En cuanto a la circunstancia de tiempo, del acta se advierte la hora en que inició y finalizó la búsqueda en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

**3.- Circunstancias de lugar:** Descripción de los sitios o instancias donde se realizó la búsqueda de la información, señalando con precisión cada parte.

En cuanto a la circunstancia de lugar, tenemos que del acta únicamente se establece que se realizó la búsqueda física y electrónica, en los archiveros y computadora pertenecientes a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en las oficinas ubicadas en Avenida Las Torres 401, Parque Industrial Escobedo, 66062, Ciudad General Escobedo, Nuevo León, en la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Sin embargo, en la búsqueda física, no se precisa la probable ubicación de los elementos, número de lugares a considerar, traslado a los lugares de búsqueda, participación de diversas áreas o entes para su localización; y, en la búsqueda electrónica, no se precisa la ubicación del dispositivo electrónico, número de equipos o dispositivos en donde se realizará la búsqueda, candados de seguridad del equipo, cantidad de información que contenga, si la información se puede ubicar en alguna carpeta electrónica o si se deberá buscar en diversas carpetas, así como si el equipo permite trasladar información.

Así como tampoco, se hizo constar lo dispuesto en el artículo 163 fracción III de la Ley de la materia, es decir, no se pronunció sobre si es materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la

Unidad de Transparencia.

Además, es preciso resaltar que el sujeto obligado inicialmente señaló no tener facultades para tener la información, sin embargo, es evidente que la búsqueda no la hizo en el área correspondiente, pues del numeral invocado del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de General Escobedo, Nuevo León, se advierte que, el Secretario Ejecutivo tiene dentro de sus atribuciones la de **coadyuvar para que toda niña, niño y adolescente, ya sea migrante**, esté en situación de calle, esté en conflicto con la ley, no hable español, tenga alguna adicción o viva en extrema pobreza, tenga garantizado el acceso a la educación básica gratuita y obligatoria; así como **coadyuvar con las autoridades estatales y federales para la protección de niñas, niños y adolescentes migrantes** no acompañados.

Haciendo hincapié que, el INAI en su criterio 04/2019, cuyo rubro indica "**Propósito de la declaración formal de inexistencia**"<sup>3</sup>, dispuso que el **propósito** de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en la que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, tomando en cuenta el artículo 18 de la Ley de la materia<sup>4</sup>, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información en análisis, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

<sup>3</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n>

<sup>4</sup><http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

Siendo válido mencionar que, el artículo 4 de la Ley de la materia, establece medularmente que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos en la Ley de la materia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO.- Efectos del fallo.** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, la Ponencia instructora, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN<sup>5</sup>**, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

**Modalidad**

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión,** de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>6</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.7”***; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***<sup>8</sup>

### **Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, **para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados;** y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto

<sup>6</sup> [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo\\_b%C3%BAsqueda\\_27\\_mayo\\_2021.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf)

<sup>7</sup> [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leves/leves/lev\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>7</sup> No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

<sup>8</sup> No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

**En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS. CONSEJERO VOCAL. RÚBRICAS.**